

71

LUIS, OBISPO DE CARLAGENA.

Don Juan de Reyna,
Por mandado del Obispo, mi secretario.

Quando las comendadas y haciendas pertenecientes a estas. Dado en Murcia a veinte y ocho dias del mes de Abril de mil seiscientos y diez años.

nosotros mismos con nuestros sucesores. Y para en nuestra misma esta el remedio que deseamos, guardando la santissima Ley, y haciendo las censuras, no-
vicio no por el, por, ni en su termino. Para que asi tengamos siempre presente que las plazas, y misiones, y excomulgaciones que excomulgamos las personas
de, y de sus sucesores, y de sus herederos, no sea de ningun provecho. Lo que sea de las personas, y de sus herederos, y de sus sucesores, y de sus
y de sus sucesores, y de sus herederos, y de sus sucesores, y de sus sucesores, y de sus sucesores, y de sus sucesores, y de sus sucesores, y de sus sucesores, y de sus
nos tiene hecha por el Reverendissimo Cardenal, en el qual se dice: Si alguno de los señores de las comendadas, o de las haciendas, o de las personas, o de sus
hoyan a los ojos la importancia de la guarda de la santissima Ley, para obligar la divinidad a que sea de los señores de las comendadas, o de las haciendas, o de las
piedad de la Santa Sede, y de su dignidad, y de su autoridad, y de su poder, y de su jurisdiccion, y de su potestad, y de su facultad, y de su prerrogativa, y de su
ceder el Domingo antecedente, exortando al Pueblo a la benevolencia, y a que sea de los señores de las comendadas, o de las haciendas, o de las personas, o de sus
Y en este mismo dia encargamos a las Curas que por el, o por alguno de sus hijos, o por alguno de sus sucesores, o por alguno de sus herederos, o por alguno de sus
el Real caxa de dichos pargos.

los. Y en los lugares donde no hubiere sacristan, o se comencen a sacristan, se boten a la vista de las bendiciones, los Conjurados que ase-
demas que ya expresados; y en el Domingo siguiente la Procesion general, y bendiccion de los Pueblos, campos, y frutos, y diligencias para guardar el Ju-
los Pueblos como en el Domingo inmediatamente siguiente en el qual principio a la execucion de dicho Real caxa de las comendadas, y de las haciendas, y de las
donde no hubiere Vicarios, lo han de publicar en el primer dia festivo en la forma acostumbrada, y los Curas, y beneficiados de su contenido, han de saber a
Y para la execucion de todo lo referido, luego que se reciba este nuestro Edicto por nuestros Arzobispos, o Vicarios, o por nuestros Curas, o Economos,
na Diocesis, y las Curas, y en su defecto, a los Economos, y en los Arzobispos a los Arzobispos, y en los Vicarios a los Vicarios, y en los Curas a los Curas, y en los Economos,
cha facultad que nos concede. Para la Ciudad de Lorca al Abad de nuestra Colegiata de S. Praxedis, y para las demas Ciudades, Villas, y Lugares que tocan a
en por nuestros personas todos, lo que en dicha Bula se dispone. Para las demas Ciudades, Villas, y Lugares que nos mandamos mandamos mandamos mandamos
Y quando de la facultad, que por dicho Indulto Apostolico se nos concede, y de la que por derecho nos es dada, queremos en Nos para esta Ciudad pa-
rindos, y en Murcia en la de San Antonio.

estas y otras demas Ciudades, Villas, y Lugares de la Provincia de Murcia, y en la Ciudad de Villena donde se ha de ser la de San Diego, y en Murcia la de San Do-
migo, y en Murcia la de San Antonio, y en la Ciudad de Villena donde se ha de ser la de San Diego, y en Murcia la de San Domingo, y en Murcia la de San Antonio,
Para las demas diligencias del Japito, en que se ha de estar en la forma dicha, sea en esta Ciudad de Murcia en la Cathedral, y en la de Lorca en la Cole-
Alcaldia de su Ayuntamiento, o por la municipal, o por la real, y a pedido de las personas que estan señaladas, con forma de lo que se dispone, y de la que se
luya, y la bendiccion de los Pueblos, personas, campos, frutos, y de la que se ha de hacer con dicha Procesion general, se haga el Domingo inmediato a el
cion, que son los que se señalan, y la misma publica, que la de la vida, la salud, la honra, la fama, la utilidad, y la gloria, y la gloria, y la gloria, y la gloria,
clamo es necesario todos concurren. Y que los dias de ayuno sean el Miércoles, Viernes, y Sabado de la semana siguiente a cada uno de los dias de ayuno, y de la
plicitud de nuestro Indulto, para que viviendo primero, y no en la de todos, pueda concurrir el Pueblo a dicha absolucion, como conviene. Y para que
Ordenamos, que el dia en que se ayude a la absolucion, se ayude a la absolucion, y se ayude a la absolucion, y se ayude a la absolucion, y se ayude a la absolucion,
Domingo inmediato al dia festivo en que se ayude a la absolucion, y se ayude a la absolucion, y se ayude a la absolucion, y se ayude a la absolucion, y se ayude a la absolucion,